

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de jun. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda pendiente por definir su admisión. Sírvasse proveer. El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00266-00**. Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **CARLA ALEXANDRA RAMIREZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE WILFER ARANGO BETANCUR**, demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que esta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

El Despacho consultó la página del **ADRES** – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, observándose que el señor **JOSÉ WILFER ARANGO BETANCUR** no se encuentra en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA. Por lo tanto, se ordenará su emplazamiento, teniendo en cuenta la manifestación de la demandante en cuanto a que desconoce su domicilio.

Razón ésta por la que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **CARLA ALEXANDRA RAMIREZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE WILFER ARANGO BETANCUR**.

2º.- Como lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., y atendiendo a que el señor **JOSE WILFER ARANGO BETANCUR** se encuentra

ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento, mediante un listado que se publicará por una sola vez, en un diario de amplia circulación Nacional (ESPECTADOR O TIEMPO) el día domingo.

3°.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene, SIGUIENDO LO PARAMETRIZADO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN LO QUE ATAÑE YA A ESTE TIPO DE PROCESOS, QUE FRUTO DE LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, HA CONCLUIDO SE DEBE VENTILAR POR EL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, COMO SIEMPRE HA OCURRIDO DÁNDOLE ESE ENTIDAD, POR LA PROGRESIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.¹

4°.- NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

5°.- Cítese a los parientes maternos y paternos de la niña que involucra este asunto, enunciados por la parte actora con su respectiva dirección, como lo dispone el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C.

6°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **DUGMAR SLEYTHER BLANCO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.683.984 y T. P. 150.523 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c91c8ec310277e08c7a1c3c8adf1ec29504821dad5f4d798e6047157f6d2aba**

Documento generado en 07/06/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>